

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 007-2017-GG/COVISOL

EXPEDIENTE Nº : 002-2017/CHICAMA/COVISOL

RECLAMANTE : LUIS GUILLERMO CASTILLO MARROQUIN

RECLAMO : DEMORA Y FALTA DE PLANIFICACIÓN EN APERTURA DE COBRO DE TARIFA EN AMBOS SENTIDOS DE LA UNIDAD DE PEAJE CHICAMA

Chiclayo, 21 de Diciembre de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por **LUIS GUILLERMO CASTILLO MARROQUIN** mediante el cual protesta por demora en cobro de peaje e indica inadecuada planificación en apertura de cobro en doble sentido de la Unidad de Peaje Chicama y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nº 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 29 de Diciembre de 2017 Don **LUIS GUILLERMO CASTILLO MARROQUIN** identificado con DNI Nº 42910957 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Chicama, protestando por demora para el cobro de peaje así como indica que no ha habido una adecuada planificación para el cobro de peaje en doble sentido en la indicada Unidad.
3. Que, observando la materia de reclamo, se advierte que ésta no constituye ni se encuentra expresamente contemplada dentro de los supuestos de reclamo previstos en el artículo 4 del Reglamento, constándose en todo caso que se trata de una protesta respecto de un supuesto planeamiento inadecuado para la apertura del cobro de tarifa en cada sentido de la Mencionada Unidad de Peaje lo que originaría demora en el cobro.
4. En este sentido el literal f) del artículo 14 del Reglamento, dispone que COVISOL declarará la improcedencia de los reclamos, poniendo fin al procedimiento en caso el objeto del reclamo interpuesto no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 4 del Reglamento.

5. Sin perjuicio de lo antes señalado, sobre la materia de reclamo en cuestión se debe precisar que desde el día 29 de noviembre de 2017, en atención a lo establecido en el Anexo XII del Contrato de Concesión que nos vincula con el Estado Peruano, COVISOL quedó autorizada a efectuar el cobro de tarifa en cada sentido de la Unidad de Peaje Chicama, en la medida que había cumplido con la ejecución de determinados hitos constructivos establecidos en el Contrato de Concesión.
6. En ese sentido la apertura del cobro de tarifa en ambos sentidos de la Unidad de peaje mencionada ha sido dispuesto por el Contrato de Concesión y se ha realizado siguiendo el procedimiento contractual y legalmente establecido para tal efecto. Igualmente, dicho proceder ha sido aprobada por el OSITRAN y comunicado a los usuarios oportunamente a través de prensa escrita y a través de volantes entregados a los usuarios; consecuentemente **COVISOL** ha procedido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y Disposiciones Aplicables.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por don **LUIS GUILLERMO CASTILLO MARROQUIN** mediante el cual protesta por demora en cobro de peaje e indica inadecuada planificación en apertura de cobro en doble sentido de la Unidad de Peaje Chicama.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por el reclamante, y en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación en: roiceguillermo@hotmail.com

TERCERO: El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.